

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de SUCESION INTESTADA, informándole que dentro del mismo se está pendiente de fijar nueva fecha para evacuar la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo dispone el art 501 del CGP. Por otro lado, le hago saber que revisado los documentos allegado respecto de la señora NINFA DOLORES MENDOZA GONZALEZ se pudo constatar que respecto de la misma el parentesco se acredita con un acta de bautismo sin tener en cuenta que la misma nació el 07 de septiembre del año 1938 fecha para la cual se encontraba en vigencia la **LEY 92 DE 1938**. Sírvase proveer.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	REINALDO JOSÉ GUERRERO BRUGUES, JUAN MARIO GUERRERO MENDOZA, JUAN JOSÉ GUERRERO GARRIDO, ÁLVARO LUIS GUERRERO GARRIDO, MOISÉS GUERRERO GARRIDO
CAUSANTE:	YOLIANA MENDOZA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00112-00

Visto el anterior informe secretarial y en aras de evitar futuras nulidades corresponde al despacho efectuar un control de legalidad en el presente asunto, conforme dicta el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 132 de Código General del Proceso, que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras
Página 1 de 3

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dentro del presente proceso, se advierte que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 se dispuso RECONOCER a LILIANA KATIUSCA GARCIA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.084.689, y a YELISSA ESTHER GARCIA MEDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 56.081.437 como heredera en representación de su madre NINFA DOLORES MENDOZA GONZALEZ (Q.E.P.D), fallecida el 30 de junio de 1988 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), quien tenía la calidad de hermana de la causante YOLIANA MENDOZA, parentesco de esta última se tuvo por acreditado con la partida de bautismo expedida por la iglesia Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Riohacha, acto que tuvo su origen el día 22 de mayo de 1939.

Así las cosas, y analizada la situación expuesta anteriormente deviene aclarar que si bien esta judicatura en la providencia objeto de reparo tuvo criterios que tienen su asidero jurídico en la Ley procesal vigente, lo cierto es que frente al tema puntual de la acreditación de la vocación hereditaria en ella reconocida se omitió tener en cuenta lo previsto en la Ley 92 de 1938, que tuvo su vigencia a partir de junio 11 de ese mismo año y la cual determinó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, en razón a que antes de la expedición de la referida Ley, no era obligatorio el registro de dicho documento.

Ahora bien, se debe precisar que el nacimiento de NINFA DOLORES MENDOZA GONZALEZ (Q.E.P.D), por quien actúan en representación las señoras LILIANA KATIUSCA GARCIA MENDOZA y YELISSA ESTHER GARCIA MENDOZA data del 07 de septiembre de 1938, en vigencia de la Ley 92 de 1938, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la referida Ley, deben constar en el correspondiente registro civil, el cual para el caso puntual, no fue allegado, por lo que su momento no se debió avalar la solicitud de reconocimiento de herederos.

Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el reconocimiento que como herederas en representación de la fallecida NINFA DOLORES MENDOZA GONZALEZ (Q.E.P.D), se les hiciera a las señoras LILIANA KATIUSCA GARCIA MENDOZA y YELISSA ESTHER GARCIA MENDOZA en auto adiado agosto (11) del dos mil veintidós (2.022); y en su lugar, se dispondrá negar tal reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin el reconocimiento que como herederas en representación de la fallecida NINFA DOLORES MENDOZA GONZALEZ (Q.E.P.D), se les hiciera a las señoras LILIANA KATIUSCA GARCIA MENDOZA y YELISSA ESTHER GARCIA MENDOZA en auto adiado agosto (11) del dos mil veintidós (2.022), por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de heredero que hiciera LILIANA KATIUSCA GARCIA MENDOZA y YELISSA ESTHER GARCIA MENDOZA, en representación de su madre INFA DOLORES MENDOZA GONZALEZ (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE